

## RESOLUCIÓN FINAL Nº 0097-2011/CPC

PROCEDENCIA : LIMA  
DENUNCIANTE : WILLIAN ALEXANDER VALDIVIA ZEVALLOS (EL SEÑOR VALDIVIA)  
DENUNCIADOS : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. (PLAZA VEA)  
G. SPORT S.A. (G. SPORT)  
MATERIA : DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO  
IDONEIDAD  
CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS CON TARJETA DE CRÉDITO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
COSTAS Y COSTOS  
ACTIVIDAD : VENTA MINORISTA EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

**SUMILLA:** *en la denuncia presentada por el señor Willian Alexander Valdivia Zevallos contra Supermercados Peruanos S.A. y G. Sport S.A., por presuntas infracciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, la Comisión ha resuelto:*

- (i) Aceptar el desistimiento del procedimiento iniciado por el señor Valdivia contra G. Sport S.A. en virtud al escrito presentado por el denunciante, declararlo concluido y ordenar el archivo del expediente.*
- (ii) Declarar infundada la denuncia contra Supermercados Peruanos S.A. por presunta infracción al artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, debido a que ha quedado acreditado que la denunciada cumplió con su obligación legal de verificar la identidad y firma de la persona que realizó los consumos no reconocidos por el denunciante.*
- (iii) Declarar infundada la solicitud de medidas correctivas y denegar el pedido de pago de costas y costos del procedimiento.*

Lima, 24 de enero de 2011

### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2010, el señor Valdivia denunció a Plaza Vea y a G. Sport por presuntas infracciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo Nº 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, norma aplicable a los supuestos de infracción configurados a partir del 31 de enero de 2009. Dicho dispositivo legal recoge lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 716, Ley de Protección al Consumidor (publicado el 11 de diciembre de 2000), incluyendo todas las modificaciones y sustituciones legislativas que hayan operado sobre dicha norma, entre las que se encuentran las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1045 (publicado el 27 de junio de 2008).

2. El señor Valdivia señaló que se realizaron varios consumos que no reconocía con la Tarjeta de Crédito Ripley Clásica - Adicional Nº 9604110504956671. Indicó que dicha tarjeta (la adicional) le pertenece a su esposa, la señora Catherine Brigitte Bazán Bardales, pero que él es titular de la tarjeta.
3. Mencionó que el 8 de diciembre de 2009 en el establecimiento de G. Sport se realizó un consumo por el monto de S/. 580.00 con la referida tarjeta y otros, en el establecimiento de Plaza Vea por los montos de S/. 615,54 y S/. 1 299.00. Asimismo, indicó que el 9 de diciembre de 2009 en el establecimiento de Plaza Vea se realizaron otros consumos por los montos de S/. 358,63 y S/. 1 999,00.
4. Manifestó que solicitó a Plaza Vea que no cargue en su cuenta los referidos consumos, por cuanto de los *vouchers* de compra se podría apreciar que era falsa la firma del titular de la tarjeta adicional y porque dichos consumos no eran habituales en el titular de la tarjeta.
5. Mediante Resolución Nº 1 de fecha 2 de setiembre de 2010, la Secretaria Técnica de la Comisión requirió al señor Valdivia, entre otros aspectos, que indique si su denuncia también se encontraba dirigida contra el Banco Ripley Perú S.A. El denunciante mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2010 señaló que su denuncia no estaba dirigida en contra de la referida entidad financiera.
6. Mediante Resolución Nº 2 de fecha 11 de octubre de 2010, se admitió a trámite la denuncia presentada por el señor Valdivia, considerando como presuntos hechos infractores los siguientes:
  - (i) *Supermercados Peruanos S.A. no habría verificado la identidad y firma de la persona que realizó cuatro consumos los días 8 y 9 de diciembre de 2009, por los montos asientes a S/. 615,54, S/. 1 299,00, S/. 358,63 y S/. 1999,00 haciendo uso de la Tarjeta de Crédito Adicional Nº 9604110504956671 de titularidad de la señora Catherine Brigitte Bazán; lo que constituye una infracción al artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.*
  - (ii) *G Sport S.A. no habría verificado la identidad y firma de la persona que realizó un consumo el día 8 de diciembre de 2009, por el monto de S/. 580,00 haciendo uso de la Tarjeta de Crédito Adicional Nº 9604110504956671 de titularidad de la señora Catherine Brigitte Bazán; lo que constituye una infracción al artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor”.*
7. Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2010, Plaza Vea presentó sus descargos a la denuncia señalando que las firmas de las órdenes de compra de los consumos que se realizaron en su establecimiento, guardan absoluta similitud con las firmas de la esposa del denunciante.
8. Señaló que resulta sospechoso que el denunciante esté pagando (mediante su tarjeta Ripley) los consumos que no reconoce.

9. Asimismo, preciso que el contrato que celebró el denunciante con Ripley por la tarjeta de crédito con la que se realizaron los cuestionados consumos establece que resulta ser de responsabilidad del denunciante informar a la entidad bancaria la pérdida o robo de su tarjeta, a efectos que terceros no realicen movimientos indebidos.
10. Señaló que su personal tomó las medidas necesarias para verificar si la persona que estaba realizando los consumos era la titular de la tarjeta.
11. Por otro lado, G. Sport, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2010, se apersonó al presente procedimiento y solicitó se le conceda un plazo adicional para presentar sus descargos. Ante dicha solicitud, la Secretaria Técnica le concede un plazo adicional de dos (2) días hábiles para presentar sus descargos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Determinar:
  - (i) si Plaza Vea y G. Sport infringieron lo establecido en el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor;
  - (ii) si corresponde ordenar alguna medida correctiva; y,
  - (iii) si corresponde ordenar el pago de las costas y costos a favor del señor Valdivia.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Marco Legal

13. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía implícita respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El Artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor señala que:

*“Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.*

*El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.”*

14. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.

### III.2. Aplicación al caso en concreto

#### Respecto al desistimiento de la denuncia en contra de G. Sport

15. El Artículo 189º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, afectando únicamente a quienes los hubieran formulado. Asimismo, establece la posibilidad de presentarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final correspondiente; debiendo ser aceptada por la autoridad respectiva, la cual deberá declarar concluido el procedimiento.

---

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 085-96-TDC, precisó que el Artículo 8º de la Ley contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaríamos un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

<sup>2</sup>

#### **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** **Artículo 189º.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.
6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

16. Si bien el desistimiento pone fin al conflicto de intereses privados surgido entre las partes, el objetivo del Texto Único de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor es la tutela del interés general de los consumidores. Ello legitima a la Comisión para pronunciarse sobre el fondo de la materia discutida en un procedimiento, a pesar de mediar la voluntad expresa de desistimiento del denunciante, en los casos en que se pueda estar afectando intereses de terceros consumidores respecto a las relaciones de consumo que se puedan generar en casos como el presente.
17. Los intereses de terceros pueden referirse tanto a intereses difusos como a intereses colectivos. En este contexto, la Comisión se encontrará facultada para continuar o iniciar un procedimiento de oficio en contra de los proveedores denunciados si se presenta alguno de los supuestos antes detallados; esto es, cuando una generalidad de consumidores se encuentre afectada por los hechos que han sido materia de denuncia.
18. En el presente caso, la Comisión considera que no existen indicios de vulneración de intereses de terceros que amerite ejercer la facultad antes descrita, debido a que la presunta infracción que se le imputa a G. Sport está relacionada a un consumo con la tarjeta de crédito del denunciante, que este último no reconoce. Asimismo, no se evidencia la existencia de otros consumidores en la misma situación, por lo que se trataría de una afectación de carácter individual.
19. Conforme se desprende del escrito de fecha 29 de octubre de 2010, el señor Valdivia se desistió del procedimiento iniciado en contra de G. Sport, por lo que corresponde aceptar su desistimiento respecto a este extremo de la denuncia.

#### Respecto a los consumos realizados en Plaza Veá

20. El señor Valdivia señaló que Plaza Veá no habría cumplido con su obligación de verificación contenida en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, respecto a los consumos que realizaron con su tarjeta de crédito adicional en uno de sus establecimientos, por los montos de S/. 615,54, S/. 1 299.00, S/. 358,63 y S/. 1 999,00.
21. El artículo 11º del Reglamento de Tarjetas de Crédito dispone que cuando se realicen consumos en presencia del titular de la tarjeta los establecimientos comerciales tienen las siguientes obligaciones: (i) verificar la vigencia de la tarjeta de crédito (ii) verificar la identidad del usuario (iii) verificar la firma del usuario en la orden de pago con la que figura en su tarjeta de crédito y, cuando lo exija el marco legal aplicable, en su documento de identidad, o la comprobación de contar con la conformidad de la firma electrónica u otro medio sustituto de la firma gráfica o manuscrita.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **RESOLUCIÓN SBS 264-2008 - REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO**

**Artículo 11º.- Medidas de seguridad**

Las empresas deben adoptar medidas de seguridad apropiadas para determinar la validez y vigencia de la tarjeta de crédito y la identidad de sus titulares y/o usuarios, así como para dar cumplimiento a las condiciones de uso de la tarjeta de crédito.

Entre otras medidas, cuando las empresas suscriban contratos con los operadores o establecimientos afiliados, deberán asegurarse de incluir como obligaciones de éstos, de ser el caso, los siguientes aspectos:

22. Sobre el particular, la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi en las Resoluciones números 867-2008/TDC-INDECOPI y 895-2008/TDC-INDECOPI de fechas 6 y 7 de mayo del 2008 ha señalado que:

*“(...) La responsabilidad de los establecimientos comerciales que aceptan tarjetas de crédito como medios de pago está determinada principalmente, por la obligación de verificar la identidad de los portadores de las tarjetas de crédito evitando que éstas sean empleadas por quienes no son titulares de las mismas. De este modo, garantizan la seguridad en las transacciones comerciales y la confianza en el mercado en general<sup>5</sup>.(...)”*

23. En ese orden de ideas, podemos concluir que el establecimiento comercial afiliado –en el presente caso Plaza Vea– tenía la responsabilidad de cumplir con el deber de verificación de la identidad de los usuarios de las tarjetas de crédito, así como que los datos consignados en las órdenes de pago correspondan a la información registrada en su documento de identidad<sup>4</sup>.
24. En tanto la firma consignada en la tarjeta de crédito corresponde a la consignada en el DNI, se debe determinar si de una simple comparación de la firma contenida en el documento de identidad de la esposa del denunciante (el cual necesariamente debió revisar personal del establecimiento comercial) y la utilizada en las órdenes de pago, puede concluirse que el personal de Plaza Vea comparó ambas al momento de realizarse los consumos cuestionados.

---

1. Cuando se realicen consumos en presencia del titular o usuario:

1.1. La verificación de la vigencia de la tarjeta de crédito.

1.2. La verificación de la identidad del usuario.

1.3. La verificación de la firma del usuario en la orden de pago con la que figura en su tarjeta de crédito y, cuando lo exija el marco legal aplicable, en su documento de identidad, o la comprobación de contar con la conformidad de la firma electrónica u otro medio sustituto de la firma gráfica o manuscrita, etc.

<sup>5</sup> Ver Resoluciones Nº 867-2008/TDC-INDECOPI y 895-20082008/TDC-INDECOPI de fechas 6 y 7 de mayo del 2008, respectivamente.

<sup>4</sup> En este punto, es conveniente indicar que mediante Resolución Final Nº 2220-2006/CPC, la Comisión estableció los criterios a ser aplicados con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa de los establecimientos:

*“(...)”*

*1. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarjetas de Crédito es obligación de los establecimientos verificar la identidad del usuario y comprobar que la firma del usuario en la orden de pago corresponda a la que figura en su tarjeta de crédito, o contar con la conformidad de la firma electrónica u otro medio sustitutorio de la firma gráfica o manuscrita;*

*2. En el caso específico de los establecimientos comerciales que aceptan tarjetas de crédito como medios de pago, su ámbito de responsabilidad se encuentra claramente determinado por la obligación de verificar la identidad de los portadores de la tarjeta de crédito, solicitando la presentación de su D.N.I. para garantizar que éstas no sean empleadas por quienes no son titulares de las mismas, garantizando, de este modo, la seguridad de las transacciones comerciales, y por lo tanto, la confianza en el sistemas de mercado en general;*

*3. Se presume que la firma consignada en el D.N.I. corresponde a la que normalmente usa el consumidor y que a su vez es consignada en la tarjeta de crédito. Por lo tanto, en los casos de presuntos consumos fraudulentos, en los que la Comisión al momento de su evaluación no cuente con la tarjeta de crédito, se determinará si el establecimiento verificó la firma del titular de la tarjeta de crédito de una simple comparación de la firma contenida en el D.N.I. y la utilizada en la orden de pago. (...)”*

25. La firma de la esposa del denunciante consignada en su DNI Nº 40764167 es la siguiente:



26. Las firmas y número de DNI que se consigna en las órdenes de pago materia de denuncia son las siguientes:

**PROCESOS MC PERU**  
COMPRAS  
PLAZA VEA (282787890000)  
AV. AVIACION 5110  
SURCO

LOTE: 2611      TERM: 0015  
\*\*\*\*\*6671  
AP: 116123    REF: 3717  
VENC. : 06/2010    TIPO: RIPL  
FECHA : 08/12/2009    HORA : 22:03:34

TOTAL S/. 615.54

FIRMA:   
DOC: 40764167  
TEL: 40764167

ACEPTO PAGAR AL EMISOR DE LA TARJETA  
EL IMPORTE ANOTADO EN ESTE TITULO.

VALOR CUOTA S/. 46.68    NRO CUOTAS: 21  
PRIMER VENCIMIENTO: 28ENE10

Gracias por usar su  
Ripley Clasica.

\*\*\*\*\* VERSION 08.002 \*\*\*\*\*

**Procesos**  
MC PERU

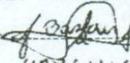
COMPRAS  
PLAZA VEA JOCKEY PLAZA(2027009)  
C C JOCKEY PLAZA  
SANTIAGO DE SURCO

LOTE: 168      TERM: 20204275

\*\*\*\*\*6671  
BAZAN BARDIALES CATHERINE  
AP: 121569    REF: 4515  
FECHA: 050109    HORA: 15:50    TIPO: RIPL

TOTAL S/. 358.63

NTRC: 480357

FIRMA:   
DOC: 40764167  
TEL: 40764167

ACEPTO PAGAR AL EMISOR DE LA TARJETA  
EL IMPORTE ANOTADO EN ESTE TITULO

VALOR CUOTA S/. 22.37    NRO CUOTAS: 36  
PRIMER VENCIMIENTO: 28ENE10

Gracias por usar su  
Ripley Clasica.

\*\*\*\*\* VERSION 08.002 \*\*\*\*\*

**Procesos**  
MC PERU

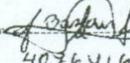
COMPRAS  
PLAZA VEA JOCKEY PLAZA(2027009)  
C C JOCKEY PLAZA  
SANTIAGO DE SURCO

LOTE: 168      TERM: 20204275

\*\*\*\*\*6671  
BAZAN BARDIALES CATHERINE  
AP: 121569    REF: 4515  
FECHA: 050109    HORA: 15:50    TIPO: RIPL

TOTAL S/. 358.63

NTRC: 480357

FIRMA:   
DOC: 40764167  
TEL: 40764167

ACEPTO PAGAR AL EMISOR DE LA TARJETA  
EL IMPORTE ANOTADO EN ESTE TITULO

VALOR CUOTA S/. 22.37    NRO CUOTAS: 36  
PRIMER VENCIMIENTO: 28ENE10

Gracias por usar su  
Ripley Clasica.

\*\*\*\*\* VERSION 08.002 \*\*\*\*\*

**Procesos**  
MC PERU

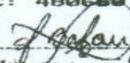
COMPRAS  
PLAZA VEA JOCKEY PLAZA(2027009)  
C C JOCKEY PLAZA  
SANTIAGO DE SURCO

LOTE: 168      TERM: 20204275

\*\*\*\*\*6671  
BAZAN BARDIALES CATHERINE  
AP: 121591    REF: 4517  
FECHA: 050109    HORA: 15:52    TIPO: RIPL

TOTAL S/. 1999.00

NTRC: 480660

FIRMA:   
DOC: 40764167  
TEL: 40764167

ACEPTO PAGAR AL EMISOR DE LA TARJETA  
EL IMPORTE ANOTADO EN ESTE TITULO

VALOR CUOTA S/. 124.71    NRO CUOTAS: 36  
PRIMER VENCIMIENTO: 28ENE10

Gracias por usar su  
Ripley Clasica.

27. De la simple observación de las órdenes de pago correspondientes a los consumos cuestionados por el denunciante, puede apreciarse que el número de DNI consignado es similar al número de documento de identidad de la esposa del denunciante. Asimismo, la firma consignada en los mismos es igual a la firma registrada en su DNI; por lo que a criterio de este Colegiado, el establecimiento denunciado no puede asumir responsabilidad por la operación cuestionada.
28. Cabe indicar que la obligación exigida a los establecimientos comerciales, de acuerdo al Reglamento de Tarjetas de Crédito, no consiste en verificar que las firmas consignadas en los *vouchers* de consumos sean idénticas a la del DNI, sino que éstas guarden cierta similitud, en tanto los empleados de los establecimientos no son peritos que puedan determinar la autenticidad de la misma.
29. Por lo expuesto, la Comisión considera que Plaza Vea cumplió con su obligación legal de verificación contenida en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia por presunta infracción al artículo 8° del Texto Único de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

De las medidas correctivas

30. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la medida correctiva solicitada por el señor Valdivia, así como denegar su solicitud de pago de costas y costos del procedimiento.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** declarar infundada la denuncia presentada por el señor Willian Alexander Valdivia Zevallos en contra de Peruana de Gas Natural S.A.C. por presunta infracción al 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

**SEGUNDO:** aceptar el desistimiento del procedimiento iniciado por el señor Willian Alexander Valdivia Zevallos contra G. Sport S.A.

**TERCERO:** declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por el señor Willian Alexander Valdivia Zevallos y denegar su solicitud de pago de costas y costos del procedimiento.

**CUARTO:** informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>7</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 38°.-** El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que

ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>8</sup>, caso contrario la resolución quedará consentida<sup>9</sup>.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Sra. María del Rocío Vesga Gatti, Dra. Lorena Masías Quiroga, Ing. Jaime Miranda Sousa Díaz y Sr. Hugo Gómez Apac.**

**MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI**  
**Presidenta**

---

ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

<sup>8</sup> **LEY Nº 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**DECIMOTERCERA.-** Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único  
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP, modificado por Ley Nº 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

<sup>9</sup> **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.